251

SECRETARIA.- *A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por JESÚS FERNANDO PORTILLO PUCHANA a través de apoderada judicial, contra IGNACIO ALONSO GONZALEZ LOURIDO. Sírvase proveer.*
Santiago de Cali, Mayo 27 de 2021
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2161
760014003020-2006-00910-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al escrito presentado por la parte demandada, donde solicita la reproducción del oficio de desembargo con fecha actualizada y corregir el nombre del demandante en el dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ccali, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- REPRODUCIR *el oficio de desembargo No. 2396 de fecha Agosto 9 de 2011, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTIAGO DE CALI, corrigiendo el nombre del demandante y con fecha actualizada. Ofíciese.*

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: May-31-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

18

SECRETARÍA. *A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 24 de Mayo del año en curso. Sírvase proveer.*
Cali, 28 de Mayo de 2021.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 2163
RADICACIÓN NÚMERO 76001400302020210031O-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, VEINTIOCHO (28) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por CLAUDIA ANDREA CRUZ HORMIGA, quien actúa a través de apoderada judicial, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MAY-31-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

31

SECRETARIA. *A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.*
Santiago de Cali, Mayo 27 de 2021.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2162
RADICACIÓN NÚMERO 2021-00387-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por YOFRE GONZÁLEZ ARCOS, en su calidad de hijo de la causante YOLANDA ARCOS DE GONZÁLEZ (qepd), se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis de la demanda, se observa que la parte actora manifiesta que no existen pasivos, lo cual riñe con la realidad de los hechos, pues, del análisis del certificado de tradición del bien inmueble se vislumbra en la anotación 008 que está inscrito un gravamen de valorización por "21 Megaobras", tal como se desprende del folio 21, por tal motivo deberá realizar lo pertinente en la demanda, además, la parte interesada deberá aportar un certificado de tradición vigente del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-49664, donde aparezca cancelada tal anotación, si ya realizó el pago, deberá proceder de conformidad (numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso).

2.- Del análisis del poder del señor YOFRE GONZÁLEZ ARCOS, que reposan a folio 4 de este cuaderno, se observa que no viene conforme los preceptos del inciso segundo del artículo 251 del Código General del Proceso, debiendo, si es del caso, apostillar el poder conferido ante la autoridad competente del País de origen, esto es, el Ministerio de Relaciones Exteriores en Colombia; lo anterior, para que el citado documento surta efectos legales en el territorio Colombiano (Resolución 3269 del 14 de Junio de 2016 y Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso), por tal motivo deberá allegar un nuevo poder arreglando dicha falencia al tenor de lo establecido por los Artículos 74, 82 y 90 del Código General del Proceso.

3.- Deberá aportar un avalúo del bien dejado por la causante, de acuerdo con las exigencias del artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso.

4.- Debe aportar el inventario de bienes y deudas de la causante, de acuerdo con los preceptos del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo narrado en el punto primeo de inadmisión.-.

5.- En el hecho séptimo de la demanda, se manifiesta que la señora MARIA DEL PILAR GONZÁLEZ ARCOS, mediante Escritura Pública Número 647 de Marzo 15 de 2021, corrida en la Notaria Tercera del Círculo de Santiago de Cali, transfirió a título de venta los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder dentro de la sucesión de la causante señora YOLANDA ARCOS DE GONZÁLEZ (qepd), al señor YOFRE GONZÁLEZ ARCOS, observándose por una parte que dicha Escritura Pública se torna ilegible para su estudio, ya que la misma deberá cumplir con los presupuestos de lo establecido por los numerales 5 y 3 del artículo 491 del Código General del Proceso, además la misma debe tener claridad respecto del valor que corresponde a la heredera MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ ARCOS, si tenemos en cuenta que en ninguno de los apartes de la demanda se especifica el valor establecidos de la negociación, por consiguiente, deberá realizar lo pertinente y aportar en debida forma la Escritura Pública antes mencionada.

6.- Debe aportar el avalúo catastral año 2021 del bien inmueble dejado por la causante de acuerdo con las exigencias del artículo 26 numeral 5 en armonía con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por propuesta por YOFRE GONZÁLEZ ARCOS, en su calidad de hijo de la causante YOLANDA ARCOS DE GONZÁLEZ (qepd), a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5)

días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 084 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: MAY-31-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.